

Santiago, quince de marzo de dos mil veintidós.

VISTO.

Comparecen Raquel Alarcón González, Michael Antonio Núñez Jerez, Karina Alejandra Jerez Silva, Pedro Antonio Núñez Pinto, Mariela Jerez Silva, Nelson Pedro Alfredo Chacón González, Leonardo Santibáñez Escares y Harold David Abstanger Marín, todos socios del Comité de Agua Potable Rural “San Pedro El Yali”, de la comuna de San Pedro, quienes interponen reclamación con motivo de la elección de directorio efectuada el 30 de diciembre de 2021 en esa organización comunitaria funcional.

Sostienen que tomaron conocimiento con posterioridad a la realización de la elección, que el candidato Jeremías Abraham Vilches Mondaca, electo en calidad de presidente del Comité, está casado con Maricel Laura Tapia Cifuentes, Concejala por la comuna de San Pedro, por lo que le afecta la causal de incompatibilidad e inhabilidad prevista en el artículo 52 de la Ley N°20.998.

Con el mérito de lo expuesto, piden se declare la nulidad de la elección.

Acompañaron al reclamo Certificado de Matrimonio Folio N°500428766184, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 13 de enero de 2022, el que, de acuerdo a la verificación realizada en el sitio web de la Oficina de Internet de esa repartición pública, tiene el carácter de válido.

Notificado legalmente el reclamo no hubo contestación por algún afectado.

No existiendo hechos sustanciales y controvertidos que ameritaran recibir la causa a prueba y encontrándose el proceso en estado, se trajeron los autos en relación.

Se hizo relación de estos antecedentes mediante videoconferencia, en audiencia de 9 de marzo de 2022.

En la vista de la causa se oyeron los alegatos del apoderado de Jeremías Abraham Vilches Mondaca, quedando los autos en acuerdo

CONSIDERANDO.

1°. Que, se debe resolver sobre la validez de la elección de directorio llevada a cabo el 30 de diciembre de 2021, en el Comité de Agua Potable Rural “San Pedro El Yali”, de la comuna de San Pedro, por cuanto, según alegan los reclamantes, el vínculo matrimonial existente entre el presidente electo de la organización, Jeremías Abraham Vilches Mondaca y la Concejala en ejercicio de la comuna de San Pedro, Maricel Laura Tapia Cifuentes, configura la causal de incompatibilidad e inhabilidad prevista en el artículo 52 de la Ley N°20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.

2°. Que, expirado el término legal, no hubo contestación de parte de algún afectado por la reclamación.

3°. Que, examinada la demanda y atendido que la materia que debe ser resuelta es únicamente de orden jurídico, se trajeron los autos en relación.

4°. Que, del mérito del proceso y, en particular, del acta de la elección que rola de foja 32 a 33, aparece que Jeremías Abraham Vilches Mondaca resultó electo en calidad de presidente del directorio de la organización.

Por su parte, del Certificado de Matrimonio Folio N°500428766184, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 13 de enero de 2022, agregado a foja 1, debidamente verificado, se constató que el aludido Vilches Mondaca tiene un

vínculo matrimonial con Maricel Laura Tapia Cifuentes, desde el 23 de noviembre de 2013.

Finalmente, de la sentencia de calificación y escrutinios, de este Tribunal Electoral, de 16 de junio de 2021, tenida a la vista, consta que Maricel Laura Tapia Cifuentes fue electa Concejala de la comuna de San Pedro, comenzando su período edilicio el 28 de junio de la misma anualidad.

5°. Que, el artículo 52 de la Ley N°20.998, ya citada, dispone: *“Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.*

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al cargo respectivo ante el organismo competente.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de

las cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se registrarán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.

La Subdirección podrá establecer excepciones a estas causales respecto de personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive, con alcalde, concejal y directivos de las municipalidades y consejero regional, respecto de los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, lo que deberá declararse por resolución fundada del Subdirector, y sólo respecto de operadores que se desempeñen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que operen en zonas extremas, y*
- b) Que operen con menos de cien arranques.*

El reglamento determinará las condiciones necesarias para la excepción de las causales de inhabilidad.”.

6°. Que, conforme a lo establecido en el inciso primero de la norma legal transcrita, el cargo de concejal es incompatible con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, extendiéndose la inhabilidad, además, a las personas que ejerzan alguna de estas dos funciones y tengan con los involucrados una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, en los grados que la misma disposición legal indica.

Luego, para dilucidar la extensión de la incompatibilidad e inhabilidad descrita en la norma, es necesario estar a lo que se entiende por parentesco, según el significado

que el legislador le ha dado al momento de definirlo expresamente en el Código Civil, así:

Artículo 28, *“Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados.”*

Artículo 31, *“Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.”*

7°. Que, del tenor literal de las disposiciones legales antes mencionadas aparece que los cónyuges no son parientes entre sí, atento que sólo la consanguinidad y la afinidad constituyen parentesco para nuestro legislador.

De esta manera, si bien el matrimonio es fuente de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro, este vínculo no es suficiente para asentar que entre los cónyuges hay un grado de parentesco, ya que la propia ley es clara y precisa en excluirlos de esta relación.

8°. Que, en virtud de lo ya relatado, resulta evidente que la incompatibilidad e inhabilidad para ejercer un cargo directivo en un comité de servicio sanitario rural, no alcanza a aquellos casos en que hay unión matrimonial con un concejal en funciones, toda vez que, por una parte, el referido artículo 52 de la Ley N°20.998 no lo contempla; y, por la otra, atendido que entre las personas que ejercen ambas funciones no existe una relación de parentesco, por lo que la reclamación no puede prosperar, toda vez que es ese, precisamente, el único fundamento esgrimido por los actores en su libelo.

9°. Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el citado artículo 52 de la Ley N°20.998, estaba ubicado en el numeral 57 del proyecto de ley original enviado al Congreso para

su trámite legislativo, con el siguiente tenor: “Incompatibilidad. Serán incompatibles los cargos de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales.

Las demás incompatibilidades y las causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las Cooperativas de servicios sanitarios rurales, se regirán por la Ley General de Cooperativas, y su legislación complementaria.”.

Posteriormente, mediante indicaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley, de 11 de mayo de 2015, el artículo 57 pasó a estar ubicado bajo el actual número 52, modificándose su inciso primero, en el sentido de ampliar la extensión de las incompatibilidades e inhabilidades a las que existen hasta ahora.

Por último, a través de una nueva indicación del Ejecutivo, de 8 de noviembre de 2016, los demás incisos del artículo 52 del proyecto, conformaron el texto definitivo incluido en la aludida Ley N°20.998.

De lo anterior se desprende que si el espíritu del legislador hubiese sido extender las incompatibilidades e inhabilidades no sólo a los parientes, sino también a los cónyuges de quienes ejercen un cargo de concejal y un cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, así lo hubiera expresado en el proceso legislativo, sin embargo, no hubo ninguna mención a esta inclusión en la discusión parlamentaria que modificara en ese sentido el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, lo que confirma la conclusión a que se ha arribado en la consideración octava.

10°. Que, en cuanto a lo alegado por el apoderado de Jeremías Abraham Vilches Mondaca en estrados, referente a que en la cuestión debatida no recibe aplicación el citado artículo 52 de la Ley N°20.998, ya que, al no contar con la licencia otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, el Comité no tiene la calidad de servicio sanitario rural, debiendo regirse por las normas previstas en la Ley N°19.418, será rechazada de plano, puesto que dicho Comité, al haber prestado sus servicios a la época en que comenzó a regir la referida Ley N°20.998, le es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de esta última: “Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley.”.

11°. Que, finalmente, en lo tocante al hecho indicado a foja 180, consistente en que la presidenta saliente del directorio, Verónica Araneda Cárcamo, le ha impedido al presidente electo asumir en sus funciones producto de la reclamación deducida, es necesario precisar que la existencia de un proceso de nulidad pendiente en contra de una elección realizada en una organización, en ningún caso inhabilita a sus dirigentes para asumir o seguir conduciendo el destino de la organización y cumplir, de esta manera, los fines que le son propios, toda vez que la interposición de una reclamación no genera, ipso facto, la suspensión o término en el ejercicio de sus cargos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación deducida por Raquel Alarcón González, Michael Antonio Núñez Jerez, Karina Alejandra Jerez Silva, Pedro Antonio

Núñez Pinto, Mariela Jerez Silva, Nelson Pedro Alfredo Chacón González, Leonardo Santibáñez Escares y Harold David Abstanger Marín.

Se previene que el presidente Vázquez Plaza, si bien concurre al rechazo, estima que resulta, por razones de transparencia y probidad, inconveniente que cónyuges cumplan las funciones que dan cuenta estos antecedentes, sin embargo, tal reproche no puede ser considerado, toda vez que las inhabilidades son de derecho estricto y, deben interpretarse restrictivamente, no obstante es un error generalizado creer que los cónyuges son parientes.

Notifíquese.

Oficiase a la Secretaría Municipal de San Pedro para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Remítase copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, para su conocimiento.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°8980-2022.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS TITULARES, MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE, EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH, EN SESIÓN CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA CON ESTA FECHA. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 15 DE MARZO DE 2022.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 15 de marzo de 2022.

MIGUEL VAZQUEZ PLAZA
Fecha: 15-03-2022 17:24:32 -03:00
PATRICIO ROSENDE LYNCH

EMILIO PAYERA VELASQUEZ
Fecha: 15-03-2022 17:28:34 -03:00
PATRICIA MUNOZ BRICENO



Este documento tiene firma electrónica y su original